

Año: 2015

Expediente: 9727/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 4, 5,7, 21, 24, 25 Y 26 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de Octubre del 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



C. DANIEL CARRILLO MARTINEZ

**PRESIDENTE DEL HONORABLE DE LA HONORABLE SEPTUAGÉSIMA
CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

Los suscritos, **DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PERTENECIENTE**, acudimos a presentar ante el Pleno de la LXXIV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 5, 7, 15, 17, 21, 24, 25 Y 26 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debe tenerse en cuenta que la publicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, misma que se realizó el 3-tres de mayo del 2013-dos mil trece, fue pensada en congruencia al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el último párrafo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Dichos artículos, similares en su contenido, sostienen en la parte que interesa que “[l]a responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será



objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

De esta forma, se les brindó a los particulares la posibilidad de reclamar ante los órganos de gobierno respectivos la indemnización por algún daño recibido en sus bienes o en sus derechos, siempre que ello estuviera debidamente probado y se siguiera el procedimiento establecido mediante la misma ley. Un ejemplo de los derechos que pudiera dejar de percibir por una actividad irregular de la autoridad es aquellos de los que demuestre haber tenido al menos la posibilidad cierta de recibir ingresos y efectivamente no los haya percibido con motivo de esa actividad.

Cabe señalar, que desde en la última etapa del derecho romano (derecho justiniano), se diferenciaron el daño emergente que era la real disminución patrimonial ocasionada por la inejecución, y el lucro cesante, que es la privación del beneficio o ganancia, que hubiera el acreedor obtenido si la prestación se hubiera realizado en el tiempo estipulado; es sobre la obligación de resarcir al particular cuando ocurre lo segundo que esta iniciativa pretende fortalecer.

Ahora, vale la pena ahondar en las características fundamentales de la responsabilidad del Estado, las cuales la ley que se pretende adicionar define como responsabilidad “objetiva” y “directa”. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que lo que determina la obligación es la realización de un hecho dañoso imputable al Estado y, por el contrario, no la motivación subjetiva de la administración, como la culpa, la ilicitud, la falta de cuidado o la impericia. El tribunal máximo del país ha defendido su criterio a través de la jurisprudencia 43/2008 de rubro y texto siguiente:



RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. **Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.**

Por su parte, por responsabilidad directa se asume que los órganos o sus agentes son propios del Estado, por lo que cualquier conducta u actuación de dicho órgano que



cause daño le es directamente imputable. Así, el particular quejoso podrá acudir directamente al órgano de gobierno responsable, sin necesidad de antes acudir al funcionario que pudiera serlo. Dicho criterio, se observa en la tesis de rubro y texto siguiente:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Así, la ley prevé un vehículo procesal para lograr una indemnización por parte del Estado cuando se actualicen los tipos de responsabilidad aludidos en líneas anteriores. Es decir, siempre y cuando se actualice una actividad irregular por parte



de alguno de los órganos de gobierno del Estado, así como la responsabilidad referida, sin que se de algún caso de justificación suficiente, entonces se tendría que indemnizar a la parte quejosa que resintió una afectación en sus derechos o bienes.

El objetivo principal de esta iniciativa es eliminar cualquier posible laguna que existiese en la ley vigente para garantizar que la responsabilidad patrimonial del estado incluye la indemnización por los perjuicios que pudiera sufrir un ciudadano ya que si bien los artículos 1, 2, 6, 8, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 25, 30, 32 y 36 ya hacen referencia a los “perjuicios” no así los artículos que se modifican en esta iniciativa y que al hacerle buscamos potencializar el derecho contenido en el artículo 113 de nuestra constitución federal. Además, se incrementan los montos máximos a los que puede ser susceptible una indemnización a fin de darle al ciudadano la posibilidad de resarcir su afectación de manera de una manera más proporcional a la que pudo haber sufrido.

La ley vigente deja de lado cuestiones vitales relativas al procedimiento de reclamación e indemnización necesarias para darle efectividad al mismo proceso previsto en la Ley que se pretende modificar mediante adición. Es decir, se omitió sujetar el proceso a plazos ciertos y expeditos para así asegurar justicia a los particulares que reciban algún daño en su patrimonio, término en el cual se incluye a sus bienes y derechos. En ese entendido, se busca garantizar a través de esta iniciativa los derechos de los particulares, así como garantizar los principios constitucionales, a través de hacer efectivo el proceso de reclamación e indemnización ya existente.

Por tanto, mediante la iniciativa de modificación por adición a la Ley referida, se pretende dotar de plazos ciertos y efectivos al proceso para efectos de que no se dilate



demasiado y deje de ser útil y efectivo para la ciudadanía. En ese entendido, se propone la siguiente adición de ley:

DECRETO

UNICO.- Se reforma por modificación de los artículos 4, 5, 7, 15, 17, 21, 24, 25 y 26 la **LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley la actividad administrativa pública irregular es aquella que cause daño **o perjuicio** a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño **o perjuicio** de que se trate, habiéndose vulnerado una disposición legal o reglamentaria.

No se consideraran actividades administrativas públicas irregulares, las realizadas por el ente público del Estado o Municipio en ejercicio de un derecho tutelado, **siempre y cuando se realicen en los tiempos previstos formalmente para ellos**, aun cuando con éstas se causare daño **o perjuicio** al particular.

Artículo 5.- Se considera afectado con derecho a ser indemnizado, a la persona física o moral que sufra daños materiales **o perjuicios** derivados de actos administrativos públicos irregulares realizados por el Estado de Nuevo León o de cualquiera de sus Municipios, que afecten directamente su patrimonio.



Artículo 7.- El daño o perjuicio que motive la responsabilidad patrimonial que se reclame, deberá ser directamente relacionado con una o varias personas, y desproporcional al que pudiera afectar ordinariamente al común de la población. Probar la excepción a lo previsto en este párrafo le corresponderá al sujeto obligado.

Artículo 15.- Para determinar las indemnizaciones que deban realizarse conforme a esta Ley, serán aplicables los artículos 1812, 1812 Bis con excepción del tercer párrafo, 1812 Bis I, 1812 Bis II con excepción del segundo párrafo, 1812 Bis III, 2002, 2003 y 2004 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Para el caso de las indemnizaciones por daño moral señaladas en esta Ley, que el Estado o Municipio esté obligado a cubrir, no excederá del equivalente a 1,000 veces respectivamente, el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al domicilio del ente público Estatal o Municipal, por cada reclamante afectado.

Los perjuicios se indemnizarán de acuerdo a las condiciones y limitantes siguientes:

- I. Cuando su cuantificación en dinero no exceda de **tres** mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, se indemnizará hasta por al cien por ciento;
- II. Cuando la cuantificación de los perjuicios en dinero exceda de **tres** mil veces pero no de **siete** mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, este excedente se indemnizará hasta al cincuenta por ciento, debiéndose pagar además la cantidad que se determine conforme a la fracción anterior; y
- III. Cuando la cuantificación de los perjuicios en dinero exceda de **siete** mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, este excedente se indemnizará hasta al



veinticinco por ciento, debiéndose pagar además las cantidades que se determinen conforme a las fracciones I y II anteriores.

En ningún caso, el monto determinado por concepto de perjuicios podrá exceder de **seis mil** veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente.

El reclamante deberá acreditar los perjuicios que le han sido ocasionados por virtud de la actividad administrativa irregular del ente público, con los documentos a que se refiere esta Ley.

En caso de muerte, serán causahabientes los herederos acreditados.

Artículo 17.- El derecho a la indemnización a la que se refiere esta Ley, prescribe en noventa días naturales, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el daño o perjuicio, **salvo que se trate que actos de tracto sucesivo, en los cuales no se computará dicho plazo.**

El plazo de la prescripción sólo se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de reclamación correspondiente.

El derecho al cobro de la indemnización determinada conforme a esta Ley, se extingue por el transcurso de un año contado a partir del día en que fue exigible. Este plazo sólo se interrumpirá por cada gestión de cobro que realice el particular ante el ente público del Estado o Municipio correspondiente.



Artículo 21.- El procedimiento de reclamación se iniciará a petición de la parte directamente afectada o por sus causahabientes, ante la instancia Estatal o Municipal que corresponda.

Dicho procedimiento se substanciará a más tardar dentro del plazo de 90 días hábiles posteriores a la presentación de la petición.

La reclamación del particular podrá resolverse mediante convenio con la instancia del Estado o Municipio que corresponda.

Artículo 24.- Será competente para conocer y resolver las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial que se presenten conforme a esta Ley, el órgano que en su respectivo ámbito determinen los entes públicos del Estado o del Ayuntamiento del Municipio de que se trate.

La reclamación se presentará por escrito y deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. El nombre del ente público al cual se dirige;
- II. El nombre del promovente y, en su caso, del causahabiente, quien deberá ser acreditado con la documentación correspondiente;
- III. El domicilio del promovente para recibir notificaciones, en el lugar de la residencia del ente público ante el cual se realice la reclamación;
- IV. La narración y descripción cronológica de los hechos y el razonamiento en el que justifica su pretensión;



V. La relación causa–efecto entre el daño **o perjuicio** producido y la presunta actividad administrativa irregular del servidor del ente público;

VI. La estimación del monto del daño **o perjuicio** ocasionado, podrá presentarse al momento de iniciada la reclamación o en el término establecido en el artículo 26 de la presente Ley, misma que deberá estar acompañada de lo siguiente:

a) En caso de daños materiales:

1) Un peritaje que determine el valor comercial de la reparación del daño a los bienes afectados, al momento en que tuvo lugar tal daño alegado; y

2) La documentación comprobatoria que reúna los requisitos que establecen las leyes fiscales, de todas las erogaciones que en su caso hayan efectuado para reparar el daño reclamado.

b) Los contratos o declaraciones de impuestos originales de fecha anterior a aquella en que hubiere tenido lugar la actividad administrativa irregular, con los que pueda acreditar que efectivamente tenía derecho o posibilidad cierta de recibir los ingresos que por tal actividad alega dejó de percibir;

c) En el caso de reclamación por daños personales que hubieren ocasionado la muerte, el reclamante deberá acreditar su carácter de heredero o albacea de la sucesión, supuesto en el que no aplicara el término de prescripción hasta en tanto se tenga legalmente acreditado el carácter sucesorio;



d) Cuando la reclamación sea por daños personales que hubieren generado algún tipo de incapacidad, el reclamante deberá acompañar el peritaje médico en el que se concluya la incapacidad alegada;

e) Cuando se exija indemnización por gastos médicos efectuados, el reclamante deberá presentar un desglose de los servicios médicos que hubiere recibido, y los documentos con los que acredite que efectivamente se le prestaron. En su caso, la autoridad se cerciorará de la veracidad de tales documentos y solicitará a la institución pública de salud en el Estado que corresponda, el costo de los mismos.

En ningún caso se pagará indemnización por servicios médicos recibidos por el reclamante de instituciones de seguridad social estatales o nacionales, ni por servicios médicos recibidos en el extranjero; y

f) La indemnización que se exija por daños morales deberá expresar los motivos y circunstancias concretas en los que el reclamante base de la determinación de cada cantidad cuya suma integre el monto total reclamado.

VII. El ofrecimiento de las pruebas, cuando la naturaleza del hecho así lo requiera;

VIII. El señalamiento, bajo protesta de decir verdad de que la reclamación no se ha iniciado por otra vía; y

IX. El lugar, fecha y firma o huella dactilar del interesado o, en su caso, la del causahabiente.



La autoridad podrá ordenar a su costa otro peritaje y el reclamante deberá someterse a la práctica del mismo. En su caso, y con base en las conclusiones de uno o ambos peritajes, la autoridad determinará si procede o no el pago de la indemnización. Los peritajes deberán ser formulados por peritos de los autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 25.- La responsabilidad del Estado o Municipio deberá ser probada por el reclamante que considere afectado su patrimonio. Por su parte, al Estado o Municipio, corresponderá probar únicamente, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños y **perjuicios** no son consecuencia de la actividad administrativa pública irregular del Estado o Municipio; que los daños y **perjuicios** derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica de que efectivamente se disponga en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de caso fortuito o fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Artículo 26.-El procedimiento de reclamación se sujetará a los siguientes términos:

a) Dentro de los cinco días siguientes a su presentación, deberá emitirse el acuerdo de admisión, en el cual en su caso, se emplazará al órgano pertinente de la autoridad demandada.

b) Una vez realizada la admisión se abrirá el periodo probatorio, que no podrá exceder de sesenta días hábiles, en el cual se calificarán y desahogarán las pruebas aportadas o requeridas que así lo ameriten.



c) Dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo probatorio, el órgano competente deberá emitir una resolución en la que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular, del daño **perjuicio**, y de la relación de causalidad entre la primera y lo segundo.

Dicha resolución deberá ser notificada al reclamante y a la dependencia o entidad a la que se le hubiere imputado el daño.

Si la resolución del órgano competente tiene por acreditados la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño **o perjuicio**, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo, y el reclamante al inicio del procedimiento no hubiere presentado la estimación del monto de la indemnización que exija con los requisitos que se mencionan en el artículo 24 de la presente Ley, al notificarle la resolución el órgano competente requerirá al reclamante para que presente tal estimación dentro de los diez días siguientes.

Cuando el reclamante no presenta la estimación dentro del plazo señalado, se considerará que desiste de su pretensión de indemnización.

De presentarla, se agotarán los pasos previstos en el artículo 23 de la presente Ley y en un plazo no mayor de quince días la autoridad emitirá una resolución en la que determine el monto de la indemnización que se pagará al reclamante.

TRANSITORIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.


ATENTAMENTE,

Monterrey, Nuevo León, Octubre de 2015.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional


JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA
C. DIPUTADO LOCAL


ÁNGEL ALBERTO BARROSO
CORREA
C. DIPUTADO LOCAL


LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL
C. DIPUTADA LOCAL


DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ
C. DIPUTADO LOCAL


ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL


OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR
C. DIPUTADO LOCAL


MERCEDES CATALINA GARCIA
MANCILLAS
C. DIPUTADA LOCAL



EUSTOLIA YANIRA GOMEZ GARCIA
C. DIPUTADA LOCAL



EVA MARGARITA GOMEZ TAMEZ
C. DIPUTADA LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ
C. DIPUTADA LOCAL



MARCELO MARTINEZ VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL



MARCOS MENDOZA VAZQUEZ
C. DIPUTADO LOCAL



SERGIO PEREZ DIAZ
C. DIPUTADO LOCAL



GUILLERMO ALFREDO RODRIGUEZ PAEZ
C. DIPUTADO LOCAL



HERNAN SALINAS WOLBERG
C. DIPUTADO LOCAL

JOSE LUIS SANTOS MARTINEZ
C. DIPUTADO LOCAL